



SENTENCIA CIVIL N° 107.

veintiuno (2021)

Sevilla Valle, Septiembre dos (02) de dos mil

Proceso: Regulación de Visitas.

Dte: Defensoría de Familia del ICBF - Centro Zonal - Sevilla, en presentación de los niños Juan Sebastian y Diego Mateo Yepes Rojas.

Ddo: Gina Marcela Rojas Mejia

Rad. N° 76-736-31-84-001-2020-00180-00

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en Derecho corresponda para el presente proceso de REGULACION DE VISITAS, propuesto por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, en representación del interés de los menores **JUAN SEBASTIAN y DIEGO MATEO YEPES ROJAS**, por solicitud del señor **HECTO FABIO YEPES ARREDONDO**, en contra de la señora **GINA MARCELA ROJAS MEJIA**, quien es la progenitora de los mencionados niños.

2. PRETENSIONES:

Pretende la demandante se reglamente de forma definitiva mediante sentencia, la forma como el señor **HECTO FABIO YEPES ARREDONDO**, comparta con sus hijos **JUAN SEBASTIAN y DIEGO MATEO YEPES ROJAS**.

Que la parte demandada sea condenada en costas.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSION:

- a) Los señores **GINA MARCELA ROJAS MEJIA** y **HECTOR FABIO YEPES ARREDONDO**, estuvieron casados por lo civil por espacio de 11 años de convivencia, tiempo en el cual procrearon a los niños **JUAN SEBASTIAN** y **DIEGO MATEO YEPES ROJAS**, quienes se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de la madre de los niños, la señora **GINA MARCELA ROJAS MEJIA**
- b) La separación de la pareja se lleva a cabo hace 4 años por dificultades en la relación, quedando desde ese momento y hasta la fecha los niños **YEPES ROJAS** bajo el cuidado de su progenitora.
- c) Debido a la separación y a los inconvenientes que se presentaron entre los padres respecto de lograr acuerdos frente las obligaciones y derechos de ambos padres hacia sus hijos, se presentan ante ICBF con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación y acordar dichas obligaciones y derechos, realizándose audiencia el día 9 de Agosto del año 2017 ante las instalaciones del ICBF, lográndose diferentes acuerdos entre las partes mediante el acta N° 0029; llegándose a un acuerdo respecto a las visitas que realizaría el señor Héctor Fabio Yepes Arredondo a sus hijos Juan Sebastián y Diego Mateo; acordando que el señor Héctor Fabio se los podría llevar desde el día sábado a las 4 de la tarde hasta el día domingo o festivo a las 8 p.m., llevándose uno de ellos y cambiando el niño al fin de semana siguiente con el fin que uno de ellos quedara compartiendo con la progenitora, igualmente se acordó que en semana los días lunes y jueves podría compartir con uno de ellos dos horas de 6 de la



tarde a 8 de la noche; vacaciones compartidas mitad de cada temporada una con el padre y otra con la madre.

- d) Se ha podido observar, que siempre se han presentado inconvenientes para el cumplimiento de dicho acuerdo, incumpléndose en oportunidades con lo pactado, pero la situación más gravosa se viene presentando desde el momento en que se genera la emergencia sanitaria por el Covid-19, donde la progenitora de los niños la señora GINA MARCELA ROJAS MEJIA no ha vuelto a permitir que el progenitor visite a los niños, Cuando el padre va por ellos en oportunidades no le abren o manifiestan los niños no querer salir.
- e) Al indagarse por parte del ICBF con la señora GINA MARCELA ROJAS MEJIA sobre la situación que se está presentando, manifiesta que no está de acuerdo en que sus hijos compartan con el progenitor el cual se encuentra incumpliendo con la obligación alimentaria, que mientras tanto no se ponga al día con lo que adeuda no permitirá que el señor se los lleve.
- f) Se verifica la situación del posible incumplimiento por parte del progenitor de los niños, el señor HECTOR FABIO YEPES ARREDONDO, el cual actualmente se encuentra aportando \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) mensuales y paga el colegio por valor \$205.000, igualmente paga 97.600 de salud. El acuerdo que habían suscrito había determinado como cuota alimentaria \$520.000 más \$280.000 por concepto de colegio, dicho valor del colegio fue rebajado a \$205.000 por la pandemia.
- g) Debido a la situación de afectación económica por consecuencia de la pandemia, el señor Héctor Fabio argumenta no poder cumplir en la totalidad con la cuota alimentaria, razón por la cual solicito la disminución de la cuota alimentaria, sin que la progenitora de los niños atendiera la audiencia de conciliación programada, ya que no compareció a la misma, argumentando telefónicamente no estar dispuesta a conciliar una disminución de cuota y no permitir el cumplimiento de las visitas hasta tanto no se dé un cumplimiento total de parte del señor Héctor Fabio Yepes; razón por la cual solicita el señor Yepes Arredondo realizar la demanda de reglamentación de visitas.
- h) Por lo que se inicia el proceso ante el Juzgado.

TRÁMITE PROCESAL:

Por auto interlocutorio N° 314 de fecha 02 de diciembre de 2021¹, se admitió la demanda, ordenó notificar y correr traslado de la demanda al demandado y notificar al Ministerio Público y reconoció personería a la Defensora de Familia.

Se allega correo electrónico, mediante la cual la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Sevilla, informa que el día 29 de diciembre de 2020², se envió correo electrónico a la demandada, a fin de notificarla, cumpliendo así las disposiciones del Decreto 806 de 2020, término que transcurrió sin que la demandada señora GINA MARCELA ROJAS MEJIA, se pronunciara.

Mediante auto interlocutorio N° 107 de fecha 26 de enero de 2021³, se señaló como fecha para el día 24 de febrero de 2021, para la realización de la audiencia

¹ Folio 9.

² Folio 11.

³ Folio 12.



de que trata el artículo 392 ibídem (Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento); en la que sostuvo un dialogo con el objeto de construir un acuerdo conciliatorio y precisar algunas situaciones relacionadas con el presente asunto y con otros procesos que se tramitan en el Despacho, donde se encuentran inmersos como partes los progenitores de los citados niños; conversación en la cual se trataron diversos temas, tales como: la comunicación, el duelo, el afecto, los alimentos, las normas, el ejemplo y la buena relación que debe haber entre padres e hijos; de ahí la necesidad de entender que para el bienestar de **JUAN SEBASTIÁN y DIEGO MATEO**, es fundamental que los señores **HÉCTOR FABIO YEPES ARREDONDO y GINA MARCELA ROJAS MEJÍA** hablen y encuentren puntos comunes que resuelvan sus diferencias.

Se les invitó a que consideren la posibilidad que los diferentes asuntos legales que se tramitan en este Juzgado, puedan gestionarse en una sola audiencia, la cual se fijó para el día **martes 23 de marzo de 2021**, a las **09:00 de la mañana**, se dará continuación a la audiencia de **REGULACIÓN DE VISITAS**.

El día 23 de marzo de 2021, se lleva a cabo la continuación de la audiencia, en la cual los señores **HÉCTOR FABIO YEPES ARREDONDO y GINA MARCELA ROJAS MEJÍA**, definieron lo relacionado con este trámite de **REGULACIÓN DE VISITAS**, respecto a sus hijos **JUAN SEBASTIÁN y DIEGO MATEO**; acuerdo que fue avalado por el Despacho, el que estuvo ceñido al realizado por las partes en el ICBF -Centro Zonal Sevilla, el 22 de agosto de 2019, al que se le efectuaran algunos ajustes, en lo que tiene que ver con las visitas y seguridad social, entre otros aspectos.

Frente a lo anterior, el Despacho considerando suficientes y claras las pruebas aportadas, así como lo acontecido en las dos (2) audiencias, asumió el trámite procesal correspondiente, esto fue tomar la decisión por escrito de manera posterior, de conformidad como lo plantea el artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales, considera el Despacho que es pertinente definir de fondo el asunto. De otro lado no se avizora motivo que pueda generar nulidad total o parcial de la actuación surtida.

En cuanto a la sentencia anticipada, es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por sugerencia propia o por sugerencia del juez.*
- 2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (negritas fuera de texto).*



CASO CONCRETO:

Se ha convocado al Despacho por vía de la mencionada causa, a decidir de fondo en relación con la regulación de visitas a que tiene derecho el señor HÉCTOR FABIO YEPES ARREDONDO en relación con sus hijos.

La legitimación en la causa tiene sustento en la relación de parentesco en primer grado línea directa que une a los menores JUAN SEBASTIÁN y DIGO MATEO YEPES ROJAS, con sus padres, vínculo fehacientemente acreditado a través del documento público con presunciones de autenticidad y certeza intacta -copia autenticada del registro civil de nacimiento de los citados niños.

De conformidad con lo señalado por el artículo 256 del Código Civil, al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

El Derecho de visita y su regulación es el mecanismo eficaz de seguir cultivando el afecto de los hijos y con ello mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones de los progenitores; en consecuencia, el otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro o a ambos, en el segundo caso, del derecho de mantener comunicación con aquellos, el cual se manifiesta especialmente en el denominado derecho de visita.

Las visitas entre padres e hijos y la regulación de las mismas, surgen como mecanismo o posibilidad para los padres que se encuentran separados y especialmente, para que el que no tiene su niño o niña a su cuidado, pueda disfrutar y tener a su hijo-hija cerca, cristalizando, entre el padre y el hijo, el amor, la confianza, que debe mantenerse vigente en esta relación. Vínculo que se renueva con el abrazo, con palabras, con compartir lo más mínimo a lo más complejo, con caminar juntos, es decir, más que una condición legal, las visitas forman parte de lo fundamental para el desarrollo integral, estabilidad y crecer en confianza de los hijos.

Descendiendo al caso sub-júdice, encuentra el Despacho, que HÉCTOR FABIO YEPES ARREDONDO y GINA MARCELA ROJAS MEJÍA, demuestran amor por sus hijos, ambos consideran que reúnen y tienen las condiciones necesarias para tenerlos en sus respectivas casas, compartiendo tiempos y espacios con ellos y sus familias extensas; por lo que se debe realizar por los padres un esfuerzo mancomunado, franco y serio para que sus hijos puedan disfrutar de las buenas condiciones que sus padres les brindan, no se puede ni siquiera pensar, que la ruptura de las relaciones de pareja impida la apropiada crianza, educación y normal desarrollo de los menores; por lo que es menester que exista la voluntad y disposición de las partes para procurar el cumplimiento apropiado del ejercicio a las visitas y se propicie la permanente y apropiada relación entre los padres de los niños JUAN SEBASTIÁN y DIEGO MATEO, facilitando incluso en momentos determinados la movilización de los menores, para que estén al lado de sus padres, no solo en fines de semana, vacaciones, sino en fechas especiales, como cumpleaños, día de la madre y del padre, en diciembre, como también compartan con la familia extensa, etc.

El acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, fue verificado en la oportunidad procesal pertinente, por personas con capacidad dispositiva y facultades para la realización del mismo, el que es procedente por estar conforme a la ley, por tanto



al despacho no le queda otro camino que proferir la respectiva sentencia escrita de única instancia.

Suficiente lo anteriormente anotado, para que el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. IMPARTIR aprobación a la conciliación celebrada entre el demandante señor **HÉCTOR FABIO YEPES ARREDONDO** y la demandada **GINA MARCELA ROJAS MEJÍA**, progenitores de los menores **JUAN SEBASTIÁN y DIEGO MATEO YEPES ROJAS**

Como consecuencia de lo anterior, la Regulación de Visitas a que tiene derecho el señor **HECTOR FABIO YEPES ARREDONDO** "tendría a sus hijos los días miércoles desde las 5:00 de la tarde hasta las 8:30 de la noche y los fines de semana cada 15 días, iría por ellos el sábado a las 5:00 de la tarde hasta el domingo a las 8:30 de la noche, a más tardar, si cae festivo estaría igualmente con ellos hasta el lunes festivo a las 8:30 de la noche. Se puede realizar el ajuste, se puede correr una hora, se puede flexibilizar, acomodar a las circunstancias de ustedes y de los muchachos, pero debe dejarse un horario establecido; como también quién va a recoger a los muchachos, etc., pero debemos comprometernos.

-FECHAS ESPECIALES:

En el mes de Diciembre los días 24 y 25 estarán con la mamá y los días 31 de diciembre y 1° enero estarán con el Papá.

Los menores JUAN SEBASTIÁN Y DIEGO MATEO, compartirán con la mamá o el papá, de acuerdo a la celebración del día de la madre o del padre.

-VACACIONES ESCOLARES:

JUAN SEBASTIÁN y DIEGO MATEO, compartirán juntos una semana con el señor HÉCTOR FABIO y a la otra semana con la señora GINA MARCELA, y así sucesivamente. Es importante que los dos (2) menores no sean separados y disfruten con sus padres y las familias extensas.

El acuerdo de visitas efectuado, dependiendo de las circunstancias, en un momento determinado se pueden ampliar los horarios y realizar algunos ajustes, previa comunicación entre padres e hijos, de una forma dinámica y apropiada, con todo el respeto por el otro, por la familia y por los menores"

2°. El señor HÉCTOR FABIO YEPES ARREDONDO, deberá realizar los trámites respectivos para retirar a su hijos **JUAN SEBASTIÁN y DIEGO MATEO YEPES ROJAS**, del servicio de salud NUEVA EPS, los que posteriormente serán afiliados por la madre, señora **GINA MARCELA ROJAS MEJÍA** a Emssanar EPS (Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado) en la población de Sevilla Valle.

3°. El señor HÉCTOR FABIO YEPES ARREDONDO, retirará a sus hijos de la Caja de Compensación Comfandi del Valle del Cauca, menores que luego deberán ser afiliados por la pareja actual de la señora **GINA MARCELA ROJAS MEJÍA**. El subsidio recibido por parte de la Caja de Compensación Comfandi le pertenece a **JUAN SEBASTIÁN y a DIEGO MATEO**, cuyo monto actual es de \$39.692,00 por cada uno.



4°. **ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

5°. No efectuar condena en costas por el acuerdo entre las partes.

6°. Esta decisión se notificará en estado, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alzate
HAZAE PRADO ALZATE
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 081.

Providencia de Fecha. 02 sept. 2021

Visible a folio. 20

Fecha. 03 Sept. 2021

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 4:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 02 sept. 2021, notificada en Estado N° ____, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario.